

DECRETO PRIMERO DE ALEXANDRO VII. en que conde na las primeras veinte y ocho Proposiciones, dize así:

Feria 5. die 14. Septembris 1665. in Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Univerſalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram SS. D. N. D. Alexandro, divina Providentia, Papa Septimo ab Eminentissimis, & Reverendissimis DD. S. R. C. Cardinalibus, in tota Republica Christiana adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis. Sanctissimus Dominus noster auditit non sine magno animi sui metore; plures opiniones Christianæ disciplinæ relaxativas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquas, iterum suscitari, partim noviter prodire. Et summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis crescere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepit, alienus omnino ab Evangelicæ simplicitate, Sanctiorumque Patrum doctrina, & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela. Quare ne vana temporis viam salutis, quam suprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent ædram esse distinxit in animarum perniciem dilatarî, seu verius perverti contingeret, idem Sanctissimus D. N. ut vestigia ereditas ab eiusmodi spatioſa, lataque per quam iter ad perditionem via, pro Pastoralî sollicitudine in arctam fœmitam evocaret, eandem opinionum examen, pluribus Sanctæ Theologiæ Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reverendissimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, serio commisit. Qui tantum negotium strenuo agressi, etique sedulo incumbentes, & mature discussi, usque ad hanc diem infrascriptis Propositionibus, super vnaquaque ipsarum suffragia sua sanctitati suæ sigillatim exposuerunt.

AQVI ENTRAN, Y SE SIGVEN LAS PRIMERAS VEINTE Y OCHO PROPOSICIONES CONDENADAS POR DICHO SUMO PONTIFICE, Y despues concluye.

Quibus per actis, dom similibus Propositionum examini cura, & studium impenditur, interea idem Sanctissimus, re mature considerata, statuit, & decrevit prædictas Propositiones, & vnaquamque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosæ esse damandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet, ita ut quicumque illas, aut conjunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de illis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper distictè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione divini iudicii, prohibet omnibus Christianis fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Ioan. Lupus Sanctæ R. & Univerſalis Inquisitionis Notarius, &c.

Anno à Nativitate D. Iesu Christi M. DC. LXV. indictione tertia, die verò 2. mensis Octobris, Pontificatus item Sanctissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandri, divina Providentia, Pape VII. anno vndecimo, supra dictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum Cancellariæ Apostolicæ, in acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis vrbis, per me Carolum Melanum eiusdem Sanctissimi D. N. Pape, & Sanctissimæ Inquisitionis Cursorem.

EL SEGUNDO DECRETO DEL MESMO SUMO PONTIFICE ALEXANDRO SEPTIMO, del año 1666. en que se condenan otras 17. Proposiciones, es del mesmo tenor en la substancia, y circunstancias que el primero referido.

As Proposiciones condenadas por dichos Decretos, se ponen en Latin en el cuerpo de el Libro donde se explican: y en Romance en el indice de dichas Proposiciones, y allí se citan los lugares donde se explican.

DECRETO DE LA SANTIDAD DE INOCENCIO VNDEZIMO condenativo de las 65. Proposiciones.

Feria 5. die 2. Martij 1679.

In Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Univerſalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Vaticano, coram Sanctissimo D. N. D. Innocentio Divina Providentia Papa XI. ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis S. R. C. Cardinalibus, in tota Republica Christiana, contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus D. N. Innocentius Papa XI. prædictis ovium sibi à Deo creditarum saluti sedulo incumbens, & salubre opus in fegregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innoxijs, à scilicet recordationis Alexandro VII. Prædecessore suo inchoatum protequi volens, plurimas Propositiones partim ex diversis, vel libris, vel thesibus, seu scriptis excerptas, & partim noviter ad inventas, Theologorum plurium examini, & deinde Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus Propositionibus sedulo, & accuratè sæpius discussis, eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctitatem suam auditis. Idem SS. D. N. re postea maturè considerata, statuit, & decrevit pro nunc sequentes Propositiones, & vnaquamque ipsarum, sicut iacent, ut minimum tanquam scandalosæ, pro nunc sequentes Propositiones, esse damandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias Propositiones in ipso non expressas, & Sanctitate suæ quomodolibet, & quacumque parte exhibitas, vel exhibendas vlatenus approbare.

AQVI SE SIGVEN LAS SESENTA Y CINCO PROPOSICIONES Condenadas.

Las quales se referirán à la letra en Latin en el cuerpo del Libro, donde las explicaremos, y en Romance en el indice, donde se citarán los lugares en que se explican.

Y DESPUES PROSIGVE, Y CONCLUYE EL DICHO Decreto, como se sigue.

Quicumque autem cuiusvis conditionis, status, & dignitatis, illas, vel illarum aliquam conjunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, vel predicaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in Excommunicationem latæ sententiæ, à qua non possit præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper distictè, in virtute Sanctæ Obedientiæ, & sub interminatione Divini iudicii, prohibet omnibus Christianis fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Tandem, ut ab iniurijs contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alij quicumque in posterum se absterneant, & ut paci, & charitati consulatur, idem SS. in virtute Sanctæ Obedientiæ eis præcipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, & mentione à quibuscumque convitijs contra eas Propositiones, que adhuc inter Catholicos hinc inde controversantur, donec à Sancta Sede recognoscatur, super eisdem Propositionibus iudicium proferatur.

Franciscus Ricardus, Sanctæ Romanæ, & Univerſalis Inquisitionis Notarius.

Loco ✕ Sigilli.

Anno à Nativitate D. N. Iesu Christi millesimo sexcentesimo septuagesimo nono, indictione secunda, die verò 4. mensis Martij, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Innocentii, divina Providentia Papa XI. anno tertio, supra dictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis vrbis, per me Franciscum Pecinum, eiusdem Sanctissimi D. N. Pape, ac Sanctissimæ Inquisitionis Cursorem.

Dicho Decreto proxi iácer fue publicado en España por mandado del Excelentissimo, & Illustrissimo Señor Don Diego Sacramento de Valladares, Obispo, y Inquisidor General, por el Edicto del tenor siguiente,

EDICTO DE LA SANTA INQUISICION.

NOS Don Diego Sarmiento de Valladares, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, &c. Por quanto la Santidad de Innocencio XI en Congregacion General de la Santa, y Universal Inquisicion de Roma, estableció, y decretó, que debian ser condenadas, y prohibidas, como con efecto condenava, y prohibia &c. Proposiciones, por ser (a lo que meos jelséinalote, y perniciosa en la practica, segun consta por el Decreto que se publicó en Roma en dos de Março de este presente año 1679. que tu tenor es como se sigue.

AQUI SE INSERTA EL DECRETO CON LAS SESENTA y cinco Proposiciones.

Por tanto, por las presentes, mandamos a todas, y qualesquier personas, así Eclesiásticas, como Seculares, de qualquier estado, dignidad, y condicion que sean, no sigan, practiquen, ni enseñen las dichas Proposiciones, y cumplan el dicho Decreto, segun, y como en él se contiene, con apercibimiento, que procederemos con todo rigor, y como mejor aya lugar de derecho, contra los que contravenié, e inobedientes fuerdes. Y os encargamos, y mandamos, como quiera, que entendais se contraviene al dicho Decreto en qualquier manera, lo denunciéis, y delatéis ante Nos, ó ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos, a quien privativamente toca, y pertenece su conocimiento, ó ante qualquiera Comisario del Santo Oficio, dentro de diez dias, los quales comienen a correr desde el dia de la publicacion de este Edicto: lo qual así hazed, y cumplid, pena de Excomunion mayor inter sententia trina Canonica monitione premissa. Y de dozientos ducados para gastos de el Santo Oficio, lo contrario haciendo. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales de los Reynos de su Magestad, y en los Lugares Cabeça de Partido, y que de su lectura se fixe traslado, ó testimonio autentico en vna de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quitará sin licencia de los Inquisidores de cada distrito, lo la dicha pena de Excomunion, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y sellada de el Secretario del Consejo de la Santa Inquisicion infrascripto, Dada en Madrid a 24. dias del mes de Julio de 1679. años.

El Obispo, Inquisidor General.

Por mandado de su Excelencia.

En lugar de seis rubricas.

+++++

Don Fernando Gallego Calderon.

QUESTION PROEMIAL A CERCA DE DICHS Decretos en general.

Después de tener escrito lo que a cerca de la inteligencia de las Proposiciones condenadas, de la condenacion de cada vna de las dichas Proposiciones en especial, he podido alcanzar con mi tenue capacidad, visto, do, no solo de los tales, sino aun de Varones muy doctos, y peritadido de estos, a que el ventilarlo expoficito, podrá ser de utilidad a los que no han estudiado, ni reduvlen muchos libros, especialmente Latinos, me determiné a poner por fachada de esta obra esta Question Proemial, en que se proponen, y resuelven los dichos dubios, por las dificultades siguientes.

DIFICULTAD I.

Si sea licito explicar las condenaciones de dichas Proposiciones.

CONCLVSION.

Responde, que no solo es licito, sino tambien conveniente el explicar, y exponer dichas condenaciones. Esta resolucion es comun de todos los Doctores, y la tienen en vray los muy Reverentes Padres Maestros, Lumbier, Filgueyra, Hozes, Moya, Leandro de Murcia, el Doctor Don Francisco Verde, Prado, Corella, y otros, los quales han explicado dichas condenaciones, vnos todos, y otros parte de ellas.

2. Y se prueba, lo primero, porque dichos Decretos no son de mayor autoridad, que el Santo Evangelio, y as demas Escrituras Sagradas; sed sic est, que el Santo Evangelio, y las demás Escrituras Sagradas admiten glosas, ó interpretaciones de los Doctores; ergo, &c.

Lo

3. Lo segundo: porque a cada passo encontramos exposiciones, y glosas de los Doctores, acréta de otros Decretos Innocencios, y el Padre Ripalda escribió en Tomo entero, explicando, ó impugnando las Proposiciones de Michael Bayo, que condenaron los Sumos Pontifices.

4. Lo tercero: porque así se lo escribió en Roma al Docto Lumbier, dandole a entender vna persona grave tendria particular confusio la Santidad de ver su zelosa expolicion, acréta de la qual se oize lo que se sigue: *Non solo es necessaria para esse País, sino para otras muchas, que vacilan sobre la inteligencia, &c.* Y el Doctor Don Francisco Verde, aviendo explicado el Decreto de Alexandro VII. no lo imprimió dicho libro en Roma, sino que lo dedicó al Sacer Confitorio de Cardenales, y su explicacion ha sido bien recibida: luego la explicacion de semejantes Decretos es de vna licita, y vtiler go, &c.

5. Lo quarto: porque sino huviera exposiciones, y glosas de los Doctores, cada vno entendiera a su modo las dichas condenaciones, lo qual feria inconveniente gravissimo, y peligro de las conciencias, como bien el Doctor Don Juan Luis Lopez, en la Aprobacion al Tomo tercero de Lumbier, donde dize lo que se sigue: *A las Proposiciones condenadas por el Supremo Tribunal de la Iglesia, sus se entienden bien, las comparo yo a las Langostas, de quito mes dize el santissimo Español Paulo Orsio, lib. 5. Hist. No hallava menos inconveniente en que se tolerassen vnas, que en que se padeciesen muertas.* Hasta aqui dicho Doctor, que refiere las palabras de dicho Orsio, *non illas, sibi: ergo, &c.*

6. Lo quinto: porque los simples ni alcanzan el sentido literal, que es la mente de los Legisladores de dichos Decretos, y el que se debe seguir: sino el de la corteza de la letra, que se ha de huir, como lo enseñan con monumentos los Doctores, é Interpretes de la Sagrada Escritura, hablando de ella, segun aquello del Apóstol 2 Corinth. 3. *Littera occidit:* luego es bien que lo expliquen los Doctores; ergo, &c.

7. Lo sexto: porque no es razon, que los simples, y los que saben poco, se funden temerariamente en su proprio sentido; y parecer, en cosas tan graves, y de tanta importancia, y que tocan a la salud eterna, sino que de ben consultar, y creer a los mayores, y que han estudiado mas, segun aquello del Deuteronomio: *Interroga Patres tuos, & dicent tibi;* y aquello de los Proverbios: *Ne transgrediaris terminos, quos posuerunt Patres tui;* lo qual es lo contrario, porque sino se hiziese así, y estuviere en libertad de qualquiera ignorante exponer dichas condenaciones, a su modo, no podria dexar de ser gran confusio, y graves inconvenientes, escrupulos, y peligros: ergo, &c.

8. Y lo septimo: porque no puede aver argumento en contra, que no tenga solucion facil, como se verá respondiendo a estos; lo qual ya hago; ergo, &c.

OBJECCION I.

9. Porque si opusieres, lo primero: que los Sumos Pontifices Innocencio XI. y Alexandro VII. en dichos Decretos, no solo condenan las dichas Proposiciones, sino que *final* prohíben el tratar de ellas, aunque sea por modo de disputa, publica, ó privadamente, *sed sic est,* que todos los Fieles, pecho por tierra, debemos obedecer Decretos Pontificios, fugetar la cerviz, cendir el jayzio, y a ojos cerrados executar lo que se nos manda por ellos; ergo, &c.

10. Se responde lo primero: que los Theologos que escriben sobre dichas Proposiciones, no averiguan ni disputan la prohibicion, sino que antes bien la obedecen con todo rendimiento, como es razon, y en las explicaciones que dan la suponen, *imó,* positivamente impugnan las Proposiciones condenadas, expresando siem ser justissima (como lo es) la condenacion de dichas Proposiciones, que es lo que se les manda, lo pena de Excomunion por dichos Decretos.

11. Lo segundo: que la Sagrada Escritura la dió el Espiritu Santo, y sin embargo la exponen los Doctores de la Iglesia; y lo mismo hazen en las otras cosas dogmaticas. Lo tercero: que ya Santidad lo sabe, y calla, ó permite, padiendo prohibirlo, con que parece es visto aprobarlo.

12. Y lo quarto: que este linage de govieno es muy conforme a la inspiracion, instinto, y mocion del Eritu Santo, que instruye a vnos mediante otros: é ilumina a los que saben menos, por los que saben mas: así como por los Angeles superiores ilustra a los inferiores: como bien prueba de la Sagrada Escritura, con los exemplos de Cornelio, Saulo, y la esposa, el muy erudito Padre Maestro Fray Marcos de Palomares, en la Aprobacion al libro del muy docto Padre Maestro Hozes, en que se exponen las Proposiciones justissimamente condenadas por la Santidad de Innocencio XI. *Idé illam.*

Y lo quinto, y vltimo: que en los dichos Decretos no se prohibe el interpretar, y explicar las dichas condenaciones; ó si le comprehenden, ó no debajo de ellas estas, ó aquellas Proposiciones; fuera de las exprestas condenadas, como se puede ver en los mismos; ergo, &c.

OBJECCION II.

13. Y si opusieres lo segundo, que a aquel toca interpretar la Ley, ó Decreto, a quien toca el hazerle, *et sic.* 5. *Ex bis, x. i. quæst. x. cap. Cum venissemus de Tude, cap. Liber alia, de sent. excom. l. si Imperialis: Mesillas. l. Leg. aratissima. Cod. de legibus, leg. Non ambigatur, ff. de tit. Abbas, in cap. Ex parte 3. de verb. signific. y la conun de tores: luego la interpretacion de dichos Decretos Pontificios tocara al Sano Pontifice solamente; ergo, &c.*

14. Se responde: que la interpretacion de dichos Decretos, autorizativa, y que tenga fuerza de ley, &c.

los Sumos Pontífices; pero las interpretaciones probables, y doctrinales, pueden hazerlos los Theologos, y Doctores, como cada día las hazen, glosando, è interpretando semejantes Bulas Pontificias, otros Dogmas, y Decretos de Concilios, y la Sagrada Escritura.

15 Para cuya inteligencia es menester advertir que ay muy grande diferencia entre las interpretaciones, è exposiciones Papales, y entre las de los Doctores, como lo tienen Agustín de Ancona, *lib. de potestate Papae, quæ est. 67. art. 1.* y la comun de Theologos, la qual consisten que las exposiciones de los Pontífices, nos obligan à que las sigamos: pues por tener el Pontífice la suprema autoridad de la Iglesia, su interpretación, por modo de determinación, y tiene fuerza de ley, lo qual no haze la de los Theologos, à Maestros: pues aunque ellos pueden interpretar los Canones, Leyes, y Decretos Apostólicos; pero las exposiciones de los dichos no nos obligan à que se sigan en algun sacro, porque son por modo de disputa, y hazen solamente opinion; y esto, siendo aprobados dichos Theologos, y sus interpretaciones ajustadas à las de la Iglesia Romana.

16 *Imò*, las exposiciones, è interpretaciones de los Sumos Pontífices, pueden ser añadiendo, quitando, y limitando el sentido de las palabras, de la Ley, è Decreto, por que tiene para ello la suprema autoridad en todo lo dicho: lo qual no passa así en las interpretaciones de los DD. y Maestros: pues la interpretación, y exposición de estos, ha de ser solamente, inquiriendo el fano sentido de la Ley, è Decreto, sin añadir, ni quitar, è limitar cosa alguna del sentido de las palabras entendidas en su propia, y rigurosa significacion, y conforme à la mente de los Legisladores, segun los Derechos, la razon natural, buena Theologia, y verosimilitudes, y otros principios, recibidos en la Iglesia, è tolerados en ella, y seguidos de los DD. y Autores Clásicos, y piadosos.

DIFICULTAD II.

Si ay alguna diferencia entre el sobredicho Decreto de Inocencio Vadesimo, y el de Alexandro Septimo, è simifino referido supra, y qual sea?

2 **A** Cerca de esta dificultad dice el docto Lumbier, *com. 3. pag. 1059 §. Note*: Que el Decreto de Inocencio XI. es del mismo tenor en la substancia, y accidentes, que el de Alexandro VII. y que así que se dixere del vno, se debe decir del otro.

3 **Digo** tamen: que aunque es verdad, que dichos Decretos *secundum se* no difieren entre sí, con todo esto se puede negar (ni lo niega dicho Lumbier) que para estos Reynos de España aya vna grande diferencia entre los: pues es notorio, que el Tribunal Supremo de España ha publicado por toda ella el Decreto de Inocencio I. mandando à todas, y qualquier personas, no solo la observancia de dicho Decreto, sino tambien que se denuncien al Santo Tribunal los transgressores del, con que el contravenir à dicho Decreto, es un caso de Iniquidad en España.

4 Pero lo contrario, en quanto à la publicacion, lo sucede al Decreto de Alexandro VII. esto es, que no se publicado haíta aora autenticamente dicho Decreto en estos Reynos de España, como tambien es notorio, y mo tal lo suponen los muy Reverendos, y doctos Padres Maestros, Moya, Lumbier, y nuestro Leandro, donde citarán en la dificultad siguiente. Y sino digase en que Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales: y que Lngares Cabeça de Partidos de los Reynos de España, se ha publicado autenticamente dicho Decreto, y cuyo orden, y mandato se hizo dicha publicacion?

5 De la qual diferencia se sigue: que del Decreto de Inocencio XI. no se puede dudar en manera alguna, è obligue en los Reynos de España, no solo en quanto à la parte que tiene de condenacion, y declaracion; si tambien en quanto à la parte que tiene de ley, y prohibicion; pero del Decreto de Alexandro VII. parecia de dudarle, si obligue en España, è no, à lo menos en quanto à lo que contiene de prohibicion, y ley, por no estar publicado en ella, de lo qual se tratarà en la dificultad tercera.

6 Mas para inteligencia de lo que se dixo en el num. 2. debe advertirse aqui: que el conocimiento de los sobredichos Decretos, en los Reynos de España toca privativamente à los Inquisidores, como lo testifica el Excelentísimo Señor Inquisidor General en el Edicto referido *supra*.

7 Y la razon es: porque à los Inquisidores pertenece el conoter, no solo de las Proposiciones hereticas, è tambien de las de inferior nota, como de las escandalosas, peligrosas, temerarias, y semejantes, como bien se vea en *part. 2. tit. 16. §. 4. num. 1. §. pag. mibi 296.* y con Pedro de Lopez, Zanardo, y otros, *Diana, part. 4. tract. 8. §. 94.* y se infiere del Concilio Contitanciente, *sess. 8.* y de Pio V. y Gregorio XIII. como se puede ver en dicho *ma.*

8 *Imò*, consta expresamente de vna Bula de Paulo III. que empieza: *In Apostolicae auctoritatis plenâ*, y se hallarà en las Bulas Apostolicas à favor del Santo Oficio, que están despues del Directorio: en la qual dicho Sumopontífice dió facultad à los Inquisidores, *procedendi contra quoscumque etiam exemptos, asserentes Propositiones in scriptis, scandalosas, periculosas, &c. sed sic est*, que las Proposiciones de que hablan dichos Decretos, están condenadas por ellos, à lo menos como escandalosas, y peligrosas, è perniciosas *in praxi*: ergo, &c.

9 No obsta si digas, que los Obispos, como Delegados de la Silla Apostolica, por virtud del Tridentino, *§. cap. 2. ves. Si verò*, pueden proceder contra los Predicadores, que en sus publicos Sermones afirman semejantes Proposiciones, como lo advierten Juan Francisco de Leon, Flavio Cherubino, y Campanilla, citados en *Carena, vbi supra: ergo, &c.*

10 Porque à esto entre otras cosas responde Zanardo, y de este Diana, *vbi supra, §. Verum*: que el Concilio miró

miró en lo dicho à dos cosas: la primera de las quales, y que dan los dichos por respuesta à dicha objecion, es como se sigue: *Primo, quod ubique sunt Episcopi, in multis autem Civitatibus non sunt Inquisitores; & quod vobis hæc Episcopi proponere, ut ipsi sciant, quod vbi non sunt Inquisitores, ad eos pertinet contra tales procedere.*

11 Terpondo, lo segundo que la Inquiliçion de España tiene costumbre, y Privilegio Pontificio, para que en dichos Reynos no pcedan los Obispos, separadamente de los Inquisidores, conocer de las cosas de la Fè, y de lo anexo y conexo à ella, como lo testifican Santarolo, Molina, Acuña, Valero, Barbosa, Soula, Peña, Pala, y Diana, citados en el Tomo de la Juridiccion de los Obispos, *tract. 1. quest. 2. sect. 3. num. 1. 6. y sect. 2. §. 4. n. 4.* Luego lo mismo se avrà de azir en orden à las Proposiciones eroneas, escandalosas, y peligrosas; y semejantes, cuyo conocimiento pertenece (como se ha dicho, y probado, y en que no püede aver duda alguna) al Santo Tribunal de la Fè: ergo, &c.

12 Y así consta de la praxi, y costumbre; pues vemos cada día, que semejantes Proposiciones en España solo las castiga, y conoce de ellas la Inquiliçion, mandando retratar à los que las profirieron, è en conclusiones, è en Pulpitos; y mandòlas botar de los libros impresos, como es notorio, è indubitabile.

DIFICULTAD III.

Si dicho Decreto de Alexandro obligue en España con sola la publicacion hecha en Roma, è si sea necessaria la publicacion en estos Reynos, para que obligue en ellos?

1 **A** Ntes de entrar en la dificultad es menester suponer, que dicho Decreto contiene dos partes, vna en quanto prohibe lo pena de excomunion *ipso facto incurrendæ* el enseñar, è defender las dichas Proposiciones, y en quanto asimismo prohibe con precepto de Santa obediencia, *et sub interminatione Divini iudicij*: la praxi de las dichas Proposiciones, y otra en quanto es declaracion de doctrina perteneciente à las costumbres, è Fè; y qualificacion; y censura de ellas Proposiciones que condena à lo menos como escandalosas. Esto supuesto:

PÓNESE EL SENTIR DE ALGUNOS.

2 **N**O ha faltado quien juzgue, que el sobredicho Decreto; ni en la vna, ni en la otra parte de las dos que contiene (y quea referidas, è explicadas) obliga en España, mientras no estè publicado en ella. Así lo opone Lumbier, caulado el nombre de dichos (argotes) *tom. 1. num. 5. §. 1. pag. mibi 300.*

3 Lo mismo lleva expresamente (è por mejor decir lo supone) nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones Morales, *com. 2. lib. 4. disp. 1. resol. 23. num. 1. in princip. y disp. 3. resol. 5. n. 9. in fin. y n. 13. etiam in fine.*

4 *Imò*, parece sentir juratamente dicho Leandro, que dicho Decreto no estè suficiente y en dicha *disp. 3. resol. 3. n. 9.* que dicho Decreto prohibe el defender, que el precepto de la caridad no es especial; y que el dicho Decreto no se puede defender, ni practicar la sentençia que antes lo defendia probablemente, si el tal estè suficiente y en promulgado, y recibido. Despues en los números siguientes defenden dicha sentençia, y el pontífice à los argumentos contrarios; lo qual no hiziera, à persuadirle estava promulgado bastante y recibido, sin faltar à dicho Decreto.

5 *Imò*, ni despues de lo dicho llevará, como lleva, absolutamente en dicho *tom. 2. lib. 6. disp. 2. n. 22. pag. 322.* que las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas; pues se condena dicha Proposicion en dicho Decreto, *num. 37.*

6 Confirrase lo dicho: dicens Autor por vna parte imprimió dicho Tomo quatro años despues del dicho Decreto: por otra, haze mencion del varias vezes, diziendo, que donde estuviere suficiente y en publicado, y admitido, no se puede eniñar, ni tener ninguna de las Proposiciones condenadas en el, como se puede ver en dicho libro quarto, en los lugares citados; y con todo esto, despues de todo lo dicho en dicho libro sexto lleva absolutamente dicha revalidacion de Indulgencias: luego porque siente que en España donde el dicho Autor escribió, no estè suficiente y en promulgado, y recibido dicho Decreto, y que por esta causa coniguiente à doctrina, no obliga en los dichos Reynos.

7 Lo mismo lleva *in praxi* el Padre Gavarrí: pues aviendo salido la condenacion de dichas Proposiciones parte el año de 65, y parte el de 66, y aviendo impresso dicho Autor su libro de Instrucciones Predicables, el año de 74, lleva en practica en varias partes de dicho libro Proposiciones condenadas en dicho Decreto, como ya refero.

8 V. g. En la Instruccion 29. *num. 5. pag. 126.* lleva que puede vno *ut contentis*, segun qualquiera opinion que hallare en vn libro de Autor impresso, como no estè condenada, ni el Autor notado en el buen nombre, opinion de piedad; siendo así, que esta Proposicion estè condenada en dicho Decreto, *num. 27.*

9 En la Instruccion 35. *num. 38.* lleva que el Ecclesiastico, que por aver dexado el Oficio Divino tiene obligacion de reituir, cumplido con aver dado tanta limosna à los pobres, quanto montava lo que debia, por dexado de rezar, siendo así, que esta Proposicion estè condenada en dicho Decreto, *num. 33.*

10 Y en la Instruccion 37. *num. 1. pag. 150.* lleva, que todos los Artífices que trabajan la mayor parte de la, están escusados del ayuno; siendo así, que esta Proposicion estè condenada en dicho Decreto, *num. 30. sic est*, que dicho Autor no llevará dichas opiniones despues de dicho Decreto, à no persuadirse, que por no e

autenticamente publicado, y recibido en España, no obliga en ella; pues no es de creer de Varon tan Apostólico, que diese contra venir a dicho Decreto, *ex supposito* de su obligación en estos Reynos; ergo, &c.

11 Y que el llevar dichas opiniones aya sido por parecerle, que el tal Decreto, ó las tales condenaciones no obligan en España, lo presume el docto Lumbier, aunque lo impugna, y bien; *tom. 2. num. 844. pag. 679. y se incluye no obscura mente de las conjeturas siguientes.*

12 Porque dicho Autor, por una parte imprimió dicho libro, ocho, ó nueve años despues de las dichas condenaciones por otra defiende en el mismo libro, en la Instruccion 40. *num. 14. pag. 162.* que los Decretos Apostólicos no obligan, sino se promulgan en cada Diócesis, y Provincia.

13 Y por otra no puede alegar ignorancia de dicho Decreto, ni se puede decir, que no tuviese noticia del, pues le cita a su favor, quando le ha menester para reprobar la sentencia contraria a la suya, como se puede ver en la Instruccion 31. *num. 1. pag. 135. ergo, &c.*

14 *tom. el docto Lumbier, tom. 1. num. 511. pag. 500.* lleva tambien en parte lo mismo, *nempe*; que para que dicho Decreto obligue en estos Reynos, en quanto a la parte que tiene de Ley prohibitiva, necessita de dicha publicacion en ellos; aunque dize, no necessita de dicha publicacion, para que obligue en quanto a la parte que tiene de declaracion.

15 El sentido de dichos Autores (tal qual) puedo fundarse así: lo primero, por que segun Lumbier, inmediatamente citado, esta question pendie de aquella celebre entre los Doctores, de si las Leyes Pontificias necesitan de publicacion en cada Reyno, ó Diócesis; *sed sic est*, que la sentencia que dize que para que las Leyes Pontificias obliguen necesario, que se promulguen en cada Diócesis, y Provincia es probabilissima; ergo, &c.

16 La menor en que se puede citar la dificultad, segun el dicho Lumbier, la tienen Varones gravísimos, y doctísimos, como Ion Scario, Medina, Solero, Molina, Soto, Comrado, Miranda, Ludovico Carbo, y Victorquez, y Granada, citados por Diana, *part. 1. tract. 10. resol. 8.* Lo mismo tienen Navarro, Panormitano, Decio, Antonio de Butrio, Juan de Lignano, el Cardenal Zabarella, Farinacio, y otros; *apud Palamum, tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 12. n. 1.* Lo mismo tienen por probable con Cayetano, Angelo, y los nichos, nuestro Caspenle, *tom. 1. tract. de leg. disp. 1. fol. 1. num. 447. y Machado, tom. 1. lib. 7. part. 2. tract. 5. de iur. 2. num. 1.* y lo mismo dicen los Leandros, Lumbier, Gavarrí, y otros muchos; y se puede probar como se sigue.

17 Lo vno: porque así le colige del *cap. Cum iurifmitas, de Penit. & remis.* donde se determina, que la Ley del Concilio General lata acerca de los Medicos, no obligue a los dichos Medicos mientras no fuere promulgada por los Ordinarios de los Lugares: luego lo mismo avrá de decirse de las Constituciones, ó Decretos Pontificios; *sed sic est*, que no obligarán en las Diócesis, donde no fueren promulgados.

18 Lo otro: porque las Leyes del Concilio Tridentino, no se guardan, ni obligan en muchos Lugares, porque no fueron publicadas en ellos.

19 Lo otro: porque parece cosa demasiado dura, y honerosa, el decir, que luego que una Ley se publica en Roma, desde aquel mesmo instante obliga a todos los Fieles eparcidos por el Orbe.

20 Lo otro *apriori*; porque la promulgacion suficiente, es de tal manera requirida, que sin ella no tiene la Ley fuerza de obligar, como consta de la definicion de la Ley, dada por Santo Thomas, *receptus ab omnibus*, *1. 2. que ad 9. art. 4.* donde se define así: *Ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet promulgata; sed sic est*, que la publicacion hecha en la Curia Romana, no se puede decir suficiente; porque sola aque-lla es, y se dize suficiente publicacion, en que la Ley se promulga de tal suerte, que moralmente hablando, y en la publicacion hecha en una particular Curia, aunque sea la Romana, no es moralmente cierto, que pueda servir en noticia de todos; ergo, &c.

21 Y lo otro *apriori* porque de la Ley Civil, es cierto, que para que obligue, se requiere promulgacion, en que en una misma Ciudad, como consta, *ex Authent. vs. suble nona Constituciones, Colat. 5. y esto, quia latius patet Legislatoris Imperium*, y así no basta que se promulgue en una sola Ciudad; *sed sic est*, que el Imperio del Santo Pontífice es mas dilatado, que el Imperio de qualquier Emperador, pues está eparcido por todo el Univer-
sal; ergo, &c.

22 Puede fundarse dicho sentir: lo segundo, y en quanto a la segunda parte que contiene dicho Decreto, es porque dicho Decreto dimanó de Pontífice Alexandro, no de la Catedral de S. Pedro, sino de el Tribunal de la Inquisicion de Roma, como lo sintieron algunos despues de dichos Decretos, que calla do el nombre de Lumbier; *tom. 1. pag. 477. tit. Advertencias al Lector sed sic est*, que las condenaciones que dimanaron de la Inquisicion de Roma, no obligan en España, mientras aqui no condena, y prohibe lo mismo la Inquisicion Supre-
ma de estos Reynos; ergo, &c.

23 La menor es de Tamburino, el qual en el *tom. 1.* de los Preceptos del Decalogo, *lib. 2. cap. 1. de fide, num. pag. 66.* de la segunda impulsion hecha en Leon de Francia, año 1665, hablando de los libros condenados, *ronibidos*, dize lo que se sigue. *Denique nota primò eos qui sunt sub Hispanica Inquisitione, teneri illos tantum si pro vicinis obiecto quasi ipsa deputatensis Romæ, del alibi non sint, vel sint vetati: consue id est privilegij dari: His-
panice Inquisitionis, vsq; ipse comprobatis.* Hasta aqui dicho Tamburino, que debe decir lo mismo de las Proposicio-
condenadas de alguno, ó de algunos libros, que de los mismos libros condenados *ob pariter rationis*, *et ex-
ter;* ergo, &c.

24 La mesma menor tiene Don Francisco Salgado, *de supposito de quibusdam in quibusdam Bullarum,* *part. 2. cap. 33. num. 145. y 146. folio mibi 332.* donde dize lo que se sigue:

25 *Ac etiam procelioni se debite et indubie Apostolicis quibus monita est iam die Inquisito Hispania super pro-
hibitione, & expugnatione librorum Auditorum Hispanorum ad se immediate facienda, ut affollet, independenti nempe a Congre-
gatione de Indice, & Magistro Sacri Palatii, non permissis in istis Regnis, ut in Sicilia expugnationem, & prohibitionem emanatam a Congregatione de Indice Romæ existente publicari, nisi prius per Consilium Hispani Supremum Sacre & Inquisitionis
Hispanie illi librorum prohibiti, & expurgati, notitiam, & accuratè examinentur, & expurgentur: ita ut si sub prohibiti-
oni, aut expugnatione dignum reperitur, sub censura dumtaxat sua non contenta, que à Congregatione de Indice emittitur,
publicantur super quo plurima exemplaria habuit ex Registris bullarum Supremi Consilij, que factè potius hinc
simul inserere, nisi defessus calamus in gentem tot laborem recessaret, sufficit quippe Senatui proximè istam etiam vot Bulli
Apostolicis falcitiam attingere, & ad eius iustitiam lectorem memorare reddere illas memorabiles declarationes Pauli III.
testantis, sue non fuisse intentionis per erectionem Sancte Inquisitionis Romane aliqua minuerè, detrudere, vel proinde
etiam offerre iuribus antiquis Inquisitionis Hispaniæ. De qua latius supra nom. 87. O quanta iuris fundamenta, & doctrinam
possem applicare huic independenti Inquisitionis Generalis Hispaniæ ab Inquisitione Generali Romæ existente deductis; sicut
ex Bullis, & Indultis Apostolicis, & consuetudine, tam ex declarati ne hac Pauli III. tam ex Regula Sancte Sedi
Apostolicæ: Si non timentes lectoris confidiam, increpatis me extra proprii iuris ambitum rogantem. Quo om-
nia scripta sunt sub censura, & correctione Sancte Matris Ecclesie, non aliter. Hasta aqui dicho Salgado, bien de
intento.*

26 Y finalmente, la mesma menor tiene Lumbier, *tom. 1. numero 261. pag. 450.* por las palabras si-
guientes: *La opinion probable puede ser prohibida para un Territorio: y así se ve, que muchos Libros, y opiniones, se
prohiben en la Inquisicion de Roma, que no lo están para España, antes se practican acá; porque el Tribunal de España
tambien Consejo Supremo, y tiene Privilegio, de que lo que prohibe aquel, no se entienda estar prohibido para el Territorio
de. Hasta aqui dicho Autor en dicho lugar.*

27 Y lo mismo repite en substancia, hablando de los Decretos de Alexandro VII. de los quales es
presente controversia, *pagina 477.* por estas palabras: *Luego que salieron estos Decretos, pensaron algunos, que di-
manaban de el Pontífice, no desde la Catedral de San Pedro, sino desde el Tribunal de la Inquisicion de Roma. Si esto fuera así,
quizá no obligarian en España, como se dixo arriba, numero 261. y lo trae Salgado de retenti. Bullar. cap. 33. num. 14.
Hasta aqui el dicho: con que de la autoridad de dichos Autores, de la praxi del Supremo Consejo de la Inquisi-
cion de España, de la declaracion de Paulo III. y de los Privilegios Apostólicos, que alegan los dichos, que
bastantemente probada la menor; y así ex supposito, que la mayor fuese como los sujetos citados por el
quieren, no parece se le podria negar probabilidad a la consecuencia, pues se infiere legitimamente de
dichas premisas.*

28 Y la mayor parece podrán fundarla dichos sujetos; lo vno, en que así parece que se infiere de
los mismos Decretos de Alexandro VII. de los quales es la presente controversia: pues el primero comienza
en: *Èstis 5. die 14. Septembris 1665. In Congregatione Generali Sancte Romanæ, & Privilegij Inquisitionis
Sede, Coram SS. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VII. ab Emilianissimo, & Reverendissimo D. D.
R. C. Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus hereticam pravitatem Generalibus Inquisitionibus a Sede
eiusdem deputatis Sanctissimos Dominos, &c.* Y de el mesmo tenor es el segundo Decreto, pues solo varia en
dia, mes, y año: luego parece se dá a entender en los mismos dichos Decretos, que dimanaron de dicho Sumo
Pontífice, no como de Pontífice, sino como de Cabeza de la Congregacion General de la Santa Romana,
Univerfal Inquisicion; ergo, &c.

29 Y lo otro: porque quiza por esta causa el Excelentísimo Señor Inquisidor General, queriendo q
tenga debido efecto en España el justísimo Decreto de nuestro Santísimo Padre Inocencio XI. (semejante
la substancia, y tenor a los de la Santidad de Alexandro VII.) manda con todo rigor lo observancia en Esp
ña, mandando juntamente se denuncie al Santo Tribunal, y Supremo Consejo de la Fe los transgresores
dicho Decreto, por Edicto suyo, que mandó publicar, y de hecho se publicó en todas las Iglesias Metro-
politanas, Catedrales, y Colegiales de los Reynos de su Magestad Católica, y en los Lugares Cabeza de Partid
lo qual no pareció ser necesario, si dicho Decreto dimanasse del Sumo Pontífice, no como Cabeza de la S
grada Congregacion de la Inquisicion de Roma, sino como de la Catedral de San Pedro: ó si para su obligaci
on en España no fuese necesaria publicacion en ella, ni intervencion alguna de el Supremo Consejo de la Inqui-
sicion en estos Reynos: *Aquí, no se deve decir, que dicho Edicto sea superfluo, y sin efecto alguno vil, ó nec
sario*; ergo, &c.

30 Y si contra dicho sentir, y primer fundamento del, opusieren, lo primero, que las Reglas de la Can
laria se publican solamente en Roma, y que no obstante ello, segun ellas, se deciden las causas de todo el Ori
ente que se llevan a la Romana Curia; ergo, &c.

31 Podrán responder: que los Juezes de la Curia Romana, juzgan segun la opinion contraria, c
afirma, que las Constituciones Pontificias, con sola la publicacion hecha en Roma, obligan en toda la Igle
a el fuero externo, y en el de la conciencia; pero que de ai no se sigue, que sea falsa la opinion, que afirma
necesario, para que las Leyes Pontificias obliguen, en que se promulguen en cada Reyno, Diócesis, y Provincia
Así lo responde Diana con Becano, *Fagundes, y Granada, d. parte 1. tr. 10. resol. 8.* y concluye, que la dicha pr

mente fin que sea necesario, que venga á heresia de todos: pues la virtud y obligacion de la ley, no pende de la noticia de los súbditos, sino de la voluntad, é imperio del Príncipe, promulgado solemnemente, *alias* fuera necesario ignorar muchos los dicha Ley; y por otra parte, no ay derecho positivo que tal ordene á cerca de las Leyes Canonicas; y quando lo huviera, pudiera el Papa dispensar en él: ergo, &c.

48. Lo segundo: porque el Sumo Pontífice no le obligan las Leyes Civiles, y por consiguiente no está obligado á guardar en sus Decretos el modo de publicacion del Derecho Civil, ni la Autentica, *ut scilicet hinc Constituciones, Collat. 5.* en que se fundan los de la contraria sentencia; luego siempre que el Sumo Pontífice promulga su Constitucion en Roma, no manda que se publique en otras partes, pretende obligar á todos, en toda la Iglesia: ergo, &c.

49. Lo tercero: porque quando los Pontífices quieren que sea necesaria promulgacion de su ley en todos los Obispadós, ó Provincias, declaran esto con especialidad; *sed sic est*, que raras vezes hazen esto, y en las cosas de mayor momento, ó peligro; luego señal es, que fuera de ellos especiales casos en las leyes abfolutamente establecidas, y promulgadas en Roma, no es necesario, ni se requiriera dichas promulgaciones especiales: ergo, &c.

50. Lo quarto: porque en la misma forma, y con el mismo tenor de palabras en sustancia, y con la misma Consulta, y pueito de la Inquisicion Romana, en que se condenaron estas Proposiciones, y con el mismo modo de publicacion de *ad valvas, &c. in Campo Floro, &c.* Condend Clemente VIII la opinion que dezia, que era licito abfolver al ausente, y fin que dicha condenacion, y prohibicion se aya publicada en España; y con todo esto desde que la condendó dicho Clemente VIII, nadie le ha atrevido á enseñarla, ni á seguirla, sino que antes bien ha sido obedecida, y observada de todos con toda la publicacion hecha en Roma, *deluete*, que ningun Theologo del mundo sabemos aya impreso cosa en contrario de dicha condenacion, como bien el docto Lumbier, *tom. 2. num. 844. pag. 679. y tomo 3. en la advertencia notable, que pone antes del Decreto de Inocencio XI. en el fin de dicha Advertencia; y en la Advertencia 2. num. 1674. §. Confirmase. pag. 1061. ergo, &c.*

51. Y lo quinto: y es vna optima congruencia; porque toda la Iglesia, en quanto está debajo de vn Pastor, es propia, y perfectamente vn cuerpo Mystico, y vna Republica, y así para todo el dicho cuerpo bastará vna promulgacion hecha en la Metropoli de esta Republica. A que se junta el considerat los Justos, que la Silla Pontificia está fixa en Roma, y que el Sumo Pontífice no anda vagueando por Provincias, como lo suelen hacer los Reyes, y por esto desde allí influye acomodadilissimamente en toda la Universal Iglesia; y así por la mesma causa se reputa, y es lugar apto, y suficiente para dicha promulgacion de la Curia Romana: ergo, &c.

52. Veanse otros fundamentos, y la solucion á los fundamentos de la contraria sentencia en Castro Palao, y Suarez, citados supra.

53. No obstante lo dicho, no se puede negar, que en quanto á este punto (*id est*), en quanto á la parte que tiene de ley prohibitiva dicho Decreto de Alexandro VII. sea probable la contraria sentencia: por lo dicho, desde el num. 15. hasta el 21. y en los num. 30. y 31. y así lo tiene en terminos el Docto Lumbier sobre dicho Decreto, *tom. 1. num. 551. pag. 500.* y lo mismo nuestro Leandro de Murcia, citado supra numero 3. *Vide illos*; si bien nuestra sentencia es muchissimo más probable, como dexamos probado por toda esta conclusion segunda.

DIFICULTAD IV.

De qué censura serian dignos los que opusieron contra las Censuras de Inocencio XI. y Alexandro VII. dadas en dichos Decretos?

S Y pongo antes de responder á que las Proposiciones, condenadas por dichos Sumos Pontífices, no están condenadas por hereticas, erroneas, ó proximas á heresia, sino por escandalosas, y perniciosas *in se*: porque abren puerta á gravissimos pecados, y porque son *practice* falsas. Así lo tiene Lumbier hablando de las Proposiciones condenadas por Alexandro VII. *tom. 2. num. 700. pag. 619.* el qual avrá de dezir lo mismo de las de Inocencio, porque así consta de los Decretos de dichos Sumos Pontífices: Esto supuesto,

CONCLUSION III.

Digo lo primero: que el afirmar de qualquiera de las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. y Alexandro VII. en dichos Decretos, que no es escandalosa y perniciosa *in se*, sería error en la Fé, ó proposicion proxima á heresia. Así lo tienen los eruditos Padres Maestros Moya, *tom. 1. tract. 3. disp. 6. quest. 58. §. num. 44. §. 8. quest. 6. §. unico. num. 22.* Lumbier, *ubi supra. num. 701. y tom. 3. num. 1678. pag. 1065.* y Hozes, sobre las proposiciones de Inocencio, *pag. 433. num. 2. y se prueba.*

Proposicion erronea es aquella que se opone á vna conclusion, deducida de vna premisa de Fé, y de otra evidente; *sed sic est*, que la dicha assercion sería de esta calidad: ergo, &c. La mayor es comun de los DD. en la Fé, y la menor se prueba. De Fé es, que el Pontífice no puede errar en semejantes censuras, como lo enseñan además de los dichos muchos Theologos citados supra *num. 37. sed sic est*, que es evidente, que dichos Pontífices han prohibido dichas Proposiciones por escandalosas, y perniciosas *in se*; luego el negar que lo son, es oponerle á vna conclusion, deducida de vna premisa de Fé, y otra evidente: ergo, &c.

De

4. De aquí dize dicho Lumbier: que aunque el Pontífice dize, y que dize, no por esto las tales Proposiciones condenadas son hereticas, porque solo dize, que son escandalosas: contra lo qual se haze la objecion siguiente, y la disuelve como se sigue.

5. Dirás: que son escandalosas, y que el ser escandalosas es de Fé. Digo ser certissimo, certissimo; pero no de Fé, que lo sean, de tal manera, que sea heresia dezir, que no son escandalosas; porque como enseñó Cano, quando el Pontífice condena vna Proposicion, y dize de Fé, suele añadir, que lo contrario sea tenido por heresia (ó por Anathema el que lo dixere) qual no haze aqui, pero es tan cierto, que es tan improbable, y escandalosas, que afirmar lo contrario sería error *in se*; porque sería dezir, que el Papa puede errar en dize cosas pertenecientes *ad moros* (ó en la calificacion, y censura de semejantes Proposiciones) que es lo que haze aqui. Hasta aquí dicho Lumbier, menos lo que vá rayado entre el segundo parentesis, *dist. tom. 2. num. 701. pag. 619. y tom. 3. num. 1677. §. Signese. pag. 1064. in fine.*

6. Y porque no faltó quien escrupulizasse en la frase de *desinir*, buelve á tocar el punto en dicho *tom. 3. numero 1678. §. Y por que*, *pag. 1065.* donde dize con Cardenas, que estas palabras *Desinicion Pontificia*, tienen dos sentidos propios; vno es, Decisión desde la Catedra de articulo de Fé; y otro, Decisión tambien desde la Catedra de vna verdad cierta, segura, é infalible en materia de doctrina; y en quanto á que deba admitirse dicho segundo modo de difinicion, y dicha frase en dichos Decretos Pontificios, dize ser comun, y constante doctrina de los Doctores, de los quales cita muchos, y lo apoya con vna Bula Pontificia muy del intento. *Vide illum.*

CONCLUSION II.

7. Digo lo segundo: que el que dixesse de alguna de las dichas Proposiciones condenadas, que es verdadera *speculativa*, no por esto contravendría á los dichos Decretos de Inocencio XI. y Alexandro VII. Así lo tiene Lumbier, *tom. 3. pagina 1039. Advertencia 2. §. Lo segundo, pagina 1061. num. 1672. y pagina 1064. num. 1677.* se infiere de la doctrina del Padre Moya, *tract. 3. disp. 6. quest. 5. §. 5. num. 47. y 49. disp. 8. quest. 6. §. vic. num. 22.* que se referirá despues.

8. Y se prueba; porque dichas Proposiciones no están condenadas por falsas especulativas (aunque muchas lo son, y quizas todas) sino por escandalosas, y perniciosas *in se*, como bien Lumbier, y consta de los mismos Decretos en que se condenan; *sed sic est*, que se compecede muy bien el juicio de la verdad especulativa de la Proposicion, con el assenso de escandaloso, y de el peligro, ó pernicio, si se quisiese poner en practica; luego, que dixesse, que dichas Proposiciones, ó alguna de ellas era verdadera especulativa, sino negasse, que era escandalosa, y perniciosa *in se*, no se opondría á dichos Decretos: ergo, &c.

9. La menor en que puede estar la dificultad, se prueba; porque bien se compecede, que vna Proposicion no sea falsa especulativa, y con todo ello, que sea, ú de ocasion de ruina Espiritual á los que la oyen, inclinándolos á pecar, ó trayendolos del ejercicio de las virtudes, y por consiguiente, que sea escandalosa; y que así mismo sea nociva á qualquiera que la practica, por ser tan reveladiza, que trayga consigo proximo peligro mortu de pecado, y por consiguiente, que sea perniciosa *in se*: ergo, &c.

10. Este antecedente, que tiene dos partes, se prueba *sygillatim*; pues *in primis*, no se puede dudar, que pueda vna mesma Proposicion ser *simul* verdadera, y escandalosa: pruebae esto con dicho Lumbier, citado; porq así como ay acciones escandalosas, que aunque no aya mal, son con todo eso por el mal exemplo, tropiezo, ó pecado mortal, por la mala apariencia; así tambien ay doctrinas, que sin ser falsas, son de tropiezo, y por el dicho escandalosas, é ilicitas: la paridad parece buena, y el antecedente se prueba como se sigue.

11. Lo primero: de la difinicion del escandalo, á quien dize Santo Thom. *Distum, vel factum minus rectum probens alteri occasionem ruine*; donde se deve notar, que no dize obra mala, sino menos buena, que haze tropezar.

12. Y lo segundo, con exemplos pue la entrada de vn Ecclesiastico, y v. g. con frecuencia en casa de vna mujer divertida, puede ser, que con toda verdad sea á convertirla, y ganarla para Dios, y que el Pueblo sienta de la tal entrada, y la murmurar, que sea ocasion de tropiezo, ruina, y mal exemplo por esta causa, y por consiguiente, que sea escandalosa, é ilícita, no obstante aquella verdad, y honestidad del fin.

13. Lo mismo passaria en vna senora, que aunque no huviese mal en ello, dixesse frecuente entrada en su casa á algun hombre, padidiendo evitar, con murmuracion de la vezindad, que juzgasse ser dichas entradas, y frecuentas, ordenadas á mal fin de vna ilícita amistad; y lo mismo sería, si vn Ecclesiastico, de quien (por que nunca ven rezar, ni confesarse) ay rumor comun en el Pueblo, de que no se confiesa, ó que éste tal, á que éste tal, que en la realidad se confiese, y rezar en lo oculto, no obstante esto causaria escandalo, y podria ser ocasion ruina á muchos con su mal exemplo; y así de otros millares de exemplos.

14. Deinde, tampoco parece puede dudarle el que pueda vna mesma Proposicion ser *simul* verdadera *in se*, tan peligrosa, y reveladiza, que sea perniciosa *in se*. Así lo tiene el docto Lumbier, *tom. 2. num. 625. §. 83.* y lo prueba con los exemplos siguientes.

15. Pongo el caso, dize: quizá es verdad á parte *rei*, que el ofusco, por solo su deleyte, es materia parva, ó sea pecado mortal, y con todo, y despues de la condenacion de Alexandro, es certissimamente pecado mortal. Quizá no por el deleyte del ofusco, sino por el certissimo peligro de que la voluntad, por mas proposito haga de contentarse allí, y no passará á mas, ay evidente peligro de no cumpliros, y de luego pretender pas

mas, y así es pecado mortal, no por la falsedad de la opinion (que esta no está aun definida) sino por el evidente peligro de mas. Así como no es pecado mortal contra el 5. Mandamiento ; descolgarse vno de lo alto de una Torre à la cornisa, que dita dos varas de lo alto, aunq no salga la cornisa, sino vn pie, si fuese de cierto, que ha de saltenerse sin otro riesgo. Pero si huviese peligro de no saltenerse allí, y de despenarse, y matarse, sería ciertamente pecado mortal por el peligro. Hasta aquí dicho Lumbier, luego cabe muy bien, que vna Proposición no sea falsa cipeculatíve, y que sea escandalosa, y perniciosa *in praxi*; ergo, &c.

16 Dirás : si te compadece, que vna mesma Proposición sea *simul vera in re*, y escandalosa *in praxi*, tambien se compadecerá con estas censuras, y calidades, el que sea probable; *sed sic est*, que el Sumo Pontífice no puede prohibir, ni la verdad, ni la probabilidad intrínseca; porque nadie puede hazer, que lo bueno sea malo, ni que la luz sean tinieblas, ni que lo probable sea improbable, ni que lo verdadero sea falso; ergo, &c.

17 Respondo lo primero: que de que vna Proposición sea escandalosa, y perniciosa *in praxi*, por seguirse de ella graves daños, no por ello se sigue, que sea improbable *speculatiuè*; porque segun Caramuel en su Teología fundamental, part. 1. fundament. 11. num. 667. página mibi 160. esta consecuencia es mala: *Ex hac doctrina magna damna sequuntur; ergo non est probabilis*; y lo mismo tiene el Doctor Don Francisco Verde en sus Poesías Selectas, *quest. 5. §. 8. num. 504. pag. 134* y la razon que dan es: *Quia ex certissimis, & evidentissimis Propositionibus magna damna aliquando sequuntur; & nihilominus sunt vera.*

18 Respondo lo segundo: que *eo ipso*, que vna opinion, aunque alia, sea probable, esté legitimamente prohibida, dexa ya de ser prácticamente probable; porque *eo ipso* se ha variado el caso.

19 Y que lo probable se pueda prohibir por algun fin importante, no es materia capaz de duda; pues lo que ciertamente es muy bueno, puede prohibirse para la practica; y así vemos se prohibe la Sagrada Biblia en lengua vulgar: el dezir Missa, el comulgar se prohibe en Viernes Santo; el comulgar la Sangre del Caste, se prohibe à los seglares: el dezir muchas Missas cada dia, y el comulgar muchas veces en vn dia; luego si lo que ciertamente es de Fé Católica es bueno, y tanto, puede por algun importante fin prohibirse en quanto al uso, pena de pecado mortal; mucho mejor podrá prohibirse lo que ni es de Fé que sea bueno, ni verdadero (a un de Fé, que sea intrínsecamente probable) hallandolo revestido de tan malas circunstancias, que fuera perniciosísimo à la Republica el permitir que se practicasse, & enseñasse.

20 Dixe : para la practica; porque de improbable, si alguna opinion fuese probable *ab intrinseco* (que yo de ellas condenadas en dichos Decretos, à ninguna tengo por tal) no podría ser condenada, segun la doctrina de Caramuel en Amad. Xim. *traít. 1. Propos. 4.* à quien sigue Lumbier, *tom. 1. num. 460. página 450.* y lo mismo no tiene Juan Martinez de Prado en su Theologia Moral, *tom. 2. cap. 33. in Appendice contra Caramuel 7. 2. §. 3. numero 22.* donde dize lo que se sigue: *Si ergo opinio sit intrinsece probabilis; siue nulla humana auctoritate sit per se peccata, non nisi malum; & malum bonum; & quod lux sit tenebræ, & tenebræ lumen; & ita nec ipse potest quod solum sit verum, & verum falsum, nec quod probabile sit improbable, &c.*

21 Dirás lo segundo: el que de alguna de las dichas Propositiones condenadas dixesse, que era verdadera, sentiria, y enseñaria conguientemente, que el Pontífice pudo errar, y que de hecho erró en las censuras con que condenó la dicha Proposición; *sed sic est*, que el dezir esto sería error en la Fé; ergo, &c.

22 Instará: el que sintiese, que era verdadera alguna Proposición, que el Sumo Pontífice huviese condenado por temeraria, sino tuviese razon nueva, que ninguno huviese alegado antes, no podría dexar de entrar en error contra la Fé; luego lo mesmo deberá dezirse del que dixesse ser verdadera alguna Proposición, que el Pontífice ayta condenado por escandalosa, y perniciosa: pues no parece puede aver razon de disparidad; ergo, &c.

23 Respondo: que la mayor es falsa, y así se niega; y la razon es: porque dichas Propositiones no se condenan por falsas, sino por escandalosas, y perniciosas *in praxi*, como consta de los mesmos Decretos condenados; *sed sic est*, como queda probado en toda esta conclusion segunda; ergo, &c.

24 Confirmaso lo dicho con la doctrina del Padre Maestro Moya, el qual en sus Questiones Selectas, *como traít. 3. disput. 6. quest. 47. numero 47.* dize lo que se sigue: *Secus verò dicendum, si Ecclesia non sit falsam, sed sit temerariam, vel scandalosam, vel male sanandam illam Propositionem damnasset: tunc enim, qui hinc censuris affectam, veram esse verbis affirmaret; non cogetur dicere Ecclesiam deceptam fuisse in illis inferentis: reitè enim stare potest, aliquam Propositionem non esse falsam, & tamen esse contra communionem sensum Doctorum, & Patrum, ideòque temerariam; & similiter opinionem vaine spiritalis auditoribus prestare, eos ad peccata inclinando, vel ab exercitio virtutum advocando, ideòque scandalosam; & tamen sensum Catholicum continere, licet voces frequentius in heretico accipi solent, ideòque male sanandæ, ut parum autem offensiva sint. Qui ergo aliquam Propositionem eiusmodi censuris affectam ad huc veram affirmaret, non ideo cogetur fateri Ecclesiam in illis inferendis deceptam fuisse; responderi enim debet, se affirmare Propositionem temerariam, & scandalosam, &c. Si verò talem esse negaret; erroris apertè conuinceretur; affirmaret enim, Ecclesiam errasse in qualificando Propositionem.*

25 Y en la disputa 8. *quest. 6. numero 22.* buelve à repetir la misma doctrina con las palabras siguientes: *Respondet, quæ certitudinè tenendum sit, Ecclesiam, & eius caput errare non posse, in eummodi, & similitum Propositionum, qualificatione, & censura? Respondet id ita certum esse, ut alijs errori proximam, alijs erroribus, alijs hereticum oppositum pronuntians, ut videtur licet apud Cardin. de Lugo, tomo de Fide; disp. 20. sect.*

sect. 5. n. 108. *Quamvis enim defendere Propositionem contra dictum in oppositum illi, quam Ecclesia de scandalosam damnauit, contingere possit absque errore in iudicio; secus verò tunc non esse scandalosam: quia id est, afferere Ecclesiam in iudicio errasse; quod ut prædixi, aut errorem, aut heresim supit. Unde qui post Decretum S. Pontificis, Alex. VII. affirmans Mendacitatem posse vbiq; à castis Episcopis reservari absolueri, vnum è duobus sentire necesse est, aut se defendere Propositionem scandalosam, aut Ecclesiam errasse. Verum cum hoc vltimum determinate concedere non cogatur, nihil affirmaret; quomodo euidetur posse erroris conuincere; tamen non leuè suspitionem contraheret. Hasta aquí dicho Moya bien del intento, como qualquiera consera.*

26 A la instancia respondo, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia, y la patidad; y la razon de disparidad, la dá dicho Moya, *dict. tr. 3. disp. 6. quest. 5. num. 49.* por las siguientes palabras: *Et tamen maximi notandum diffinim inter censuras: scilicet quis interius sentiret veram esse Propositionem, quam Ecclesia ut temerariam damnauit, si nulla de nouo ratio inueniret à nomine producta accessisset, non posset, non errem contra fidem incurere; quia talis alius inuoluit iudicium de gravi fundamento sufficienti ad prudenter sentiri non quod non existit, de heretico est, dum Propositionem, ut temerariam damnauit; quapropter qui veram modo illam sentit, & suam assensum prudenter censet, apertè iudicat non esse temerariam, & consequens Ecclesiam errasse in qualificatione Propositionis (si censura eum non lateat) quod absque heresi, & errore in fide non euenire, constat esse superius dictis. Secus verò esset, si Proposición, neque ut falsa, nec ut temeraria; sed solum ut scandalosa, vel parum autem offensiva damnata fuisset. Quia rectè comparatur iudicium de veritate Propositionis cum assensu de scandaloso, & offensione, si in actum exercerim prodeus. Quia autem scandalosam non negat, Decretum Pontificum non opponeret. Hasta aquí dicho sapientissimus Moya bien del intento, y de consistir ante patida.*

27 Dirás finalmente: que *eo ipso*, que el Sumo Pontífice las condena por escandalosas, y perniciosas, es vna condenancia por falsas, como bien el docto P. M. Card. en su Cris. fol. 110. ergo, &c.

28 Resp. *distingo antecedens ipso*; es visto condenadas por prácticas falsas, *concedo antecedens*, por falsas *speculatiue*, nego *antecedens*; el qual no se prueba, y lo contrario queda baltantemente prohibido supra; y así el Pontífice, condenandolas por perniciosas, y escandalosas, dize por consiguiente ser falso el dezir, que sea licito vno, ó la praxi de las dichas, no determinando cosa acetca de las dichas *secundum* se consideradas, *id est*, *praxi* y lectulo el vno, y practica de ellas.

29 Esto explica muy bien el docto Lumbier, *t. 3. m. 1672. pag. 1061.* donde dize: que en dichas Propositiones ay dos cosas. La vna es la materialidad de la Proposición; y la otra, que la tal Proposición probable, y sea licita, y que en algunas se expresa ser licita, como se vé en ellas, y en otras, aunque no se preña, se supone en sus Autores. Así como en la Proposición modal dizen los Logicos, que ay el dicho ay el modo; v. g. *Hinc parietem esse albam est necesse.* Y puede ser verdad el dicho; y el modo ser falso; y, si el modo la Proposición. Que la pared sea blanca, será verdad; pero que ello sea necesario, es falso. Así, y como todas estas opiniones, no son opiniones, sino en quanto afirman; que aquello es licito, y el Papa dize que ni son licitas, ni practicables, *eo ipso* define, que el que ellas sean licitas, es vna falsedad; *Et sic est licitum* que ton rigurosamente falsas, no todas *quoad dictum*, pero si todas *quoad modum*; el que juzgasse, que ton licitas se oponen de medio à medio à la condenacion, ò definición del Pontífice. Hasta aquí dicho Lumbier.

DIFICULTAD V.

Que pecado sería practicar alguna de dichas Propositiones condenadas y otras dificultades.

1 Spongo lo 1. que el que enseñare, defendiere, ò predicare qualquiera de dichas Propositiones, incurrirá *ipsa facto* en descomunion *late sententia*, relevada à la Santidad; pero el que practicar en ella, no por ello incurrirá en descomunion, como consta de los dichos decretos Pontificios.

2 Y así el docto Lumbier, viendo dicho en vna parte, que así los que practican las opiniones condenadas por Alexandro, como los que las enseñan, pecan, ò incurren en descomunion; y viendo dicho en otra, los que las practican, no incurren, queriendo salvar sus dichos, *t. 1. n. 546. pag. 497.* dize lo que se sigue: *Relucto, que se entiende nuestro dicho, singulari, esto es, aquello de peccat, se entiende del que la practica, y la comunicacion del que las enseña. Hasta aquí el dicho.*

3 Supongo lo 2. que el que practicare alguna de dichas opiniones, cuya materia sea grave, pecará momentaneamente en ello, esta suposición es agena de toda duda; porque por vna parte con dichos Decretos se prohibe la praxi de qualquiera de dichas opiniones con precepto de santa obediencia; & *sub interminatione diximus in iure*, si por otra parte, la materia de la Proposición que se practica, fuere grave, el practicarla será culpa, sin que pueda excusarse de tal, ni por razon del precepto, ni por defecto de la materia, *ut ex se est maior*, ergo, &c.

4 Y así solo viene à estar la dificultad quando la materia de la Proposición condenada es leve: para inteligencia

5 Supongo lo 3. que no todas las Propositiones condenadas hablan de materia de pecado mortal;

que la de comer hasta hartarse, y la del acto conjugal, por puro deleyte que son la 3. y 9. de Inocencio XI. solo hablan de pecado venial: lo mismo será de la reitriccion mental, que es la 26. de dicho Pontífice, que será mortalmente leve, siendo en materia leve, como bien Lumbier, *ubi infra*. Lo mismo quizás dirá alguno de la Proposición 3. de Alexandro (y quizás de la 28. y de otras) acerca de lo qual te vea lo que diximos sobre dicha Proposición. Elio lupuesto.

6 Digo: que el que obrare alguna de las dichas Proposiciones, que no hablan de materia de pecado mortal, teniendo lo por illicito, solo peca venialmente: pero si lo obrare teniendo lo por licito, será pecado mortal. *ma*, no solo será pecado mortal, sino error en la Fè, ò proximo à heresia, segun lo dicho en la dificultad 4. conclus. 1. Así lo tiene, y explica muy bien el docto Lumbier, *ib. 3. m. 1670. pag. 1061.* donde hablando de las dichas Proposiciones, dize lo que se sigue en el siguiente numero.

7 Y así el que haga las tales obras solo pecará venialmente, *pero con tal, que no las haga con opinion de que son licitas.* Para lo qual supongo, que de dos modos las puede hazer. El primero con advertencia de que peca venialmente, y esto no es obrar valiendole de la tal, y por consiguiente no es practicarla. Lo segundo obrando en virtud de la tal opinion, y entendiendo fiado en ella, que no peca venialmente, y esto es practicarla. Y así este no solo peca venialmente, sino que es rebelde, y desobediente à la Iglesia: que el que dize vna mentira leve, peca venialmente; pero si la dize sintiendo que no peca, no solo peca mortalmente, sino que sería hereje. Hasta aqui dicho Lumbier bien del intento.

8 Y si preguntares aqui: si qualquiera transgrosion de dichos Decretos Pontificios obrando: v. g. alguna cosa de las prohibidas por ellos *ad hoc* en materia grave, sea pecado mortal?

9 Podria quizás responder alguno negativamente, à paridad de los demás preceptos Eclesiasticos, de los quales afirman algunos Autores: v. g. que el dexar tres, ò quatro veces al año de ayunar, de ayunar el Oficio Divino, no es pecado mortal: porque semejante transgrosion, respecto de todo el año, es materia parva; *sed sic est*, que se impone por dichos Decretos à todos los Fieles para que no practique alguna de dichas opiniones condenadas, es precepto Eclesiastico, y Pontificio: ergo;

10 Resp. *tamen*: que qualquiera transgrosion de dichos preceptos, practicando alguna de las opiniones que son de materia de pecado mortal, será pecado mortal: la razon es, porque las dichas Proposiciones se prohiben en dichos Decretos por perniciosas *in praxi, id est*, porque abren puerta à gravissimos pecados, y porque son invalidas, que ay peligro proximo de caer en los dichos, *sed sic est*, que ponerle vno en peligro proximo de caer gravemente (in causa torquosa, è inevitable) no puede dexar de ser pecado mortal todas las vezes que vno pusiere en dicho peligro, como es certissimo: ergo, &c.

11 Y si preguntares lo 2. si qualquiera complacencia, ò delectacion morosa en el objeto prohibido por dichas condenaciones, y prohibiciones, sea pecado mortal?

12 Supongo, que aqui no se habla de aquellas Proposiciones que se condenan, y prohiben, porque dadas por licita, ò por no pecado mortal la complacencia, y delectacion, como son la 13. 14. y 15. de Inocencio, ò de las demás, que se condenan, y prohiben, porque daban por licita la obra, ò la escultavan de pecado mortal. Elio lupuesto.

13 Podrá alguno dezir: que la dicha complacencia, ò delectacion, será siempre pecado mortal: y lo podrán probar así: porque la complacencia en la posesion externa actual del objeto prohibido, es pecado mortal, *sed sic est*, que la complacencia interna, no se distingue en especie de la externa: ergo, &c.

14 Confirrase la consecuencia: porque si el hombre por la complacencia en la obra externa peca mortalmente, à fortiori pecará mortalmente en la complacencia interna: pues dichas condenaciones, prohibiciones, y preceptos, *primario, & per se*, caen sobre el anima, y actos internos, *& secundario* en el cuerpo, ò las exteriores.

15 Respondo *tamen*: que el deleytarse, y complacetse de dichas Proposiciones condenadas, y prohibidas en quanto prohibidas, y condenadas, sino precisa por el entendimiento toda prohibicion, y condenacion, *ut in plurimum*, será pecado venial, pero no mortal. Así lo han de tener Vazquez, Lessio, Palao, Oviedo, Trollech, Villalobos, y otros muchos que cita, y sigue N. Leandro de Murcia en sus Desquisiones *ales, tom. 1. lib. 2. disp. 3. resol. 5.*

16 Y se prueba la primera parte así: lo 1. porque no se puede negar, que se halle bastante deformidad en la complacencia, y delectacion de qualquiera materia prohibida *sub mortali*: luego la tal complacencia será à lo menos pecado venial.

17 Y lo 2. porque à esto se llega el peligro que ay de que por dicha delectacion se deslice la voluntad delear, pretender, ò abraçar la materia prohibida: luego por razon de dicho peligro será à lo menos mortal.

18 Y la segunda parte se prueba así: vno, porque la delectacion no toma la malicia de la obra externa, del objeto: no deite como existe à parte rei con todas sus maliciosas circunstancias, sino como se le repraesenta al operante el entendimiento; *sed sic est*, que la obra externa prohibida por Derecho positivo (quales son las Proposiciones condenadas, y prohibidas por dichos Decretos, en quanto condenadas por ellos) puede remediarse al operante por el entendimiento precisa de la prohibicion, y condenacion, y de otras circunstancias, que en ella ay: ergo, &c.

19 Y lo otro: porque en dichos Decretos por el precepto de santa obediencia, que contienen, no se prohibe la delectacion, ò complacencia (salvo en algunas Proposiciones, de las quales no se habla aqui sino la proxima de dichas Proposiciones: *ma*, segun N. Leandro *ubi supra, numer. 4. in fine*, ningun Legislador aunque sea Eclesiastico quiere obligar à sus subditos con la ley que no se deleyta de lo opolto (intelligo fino es que hablen exprellamente de la delectacion, ò complacencia) sino solo à que lo oblieten exteriormente: y la razon que dà es: *Quia ius positivum actus merè interioris non prohibet, nisi quantum factus causa exteriorum*: ergo, &c.

20 A la razon contraria se responde: concediendo, que la complacencia en la posesion de la materia externa, ò del objeto prohibido, en quanto prohibido sea pecado mortal; lo qual basta para que la delectacion externa, è interna sea pecado mortal de lo qual està patentè la solucion à toda la propuesta dificultad: porque si la complacencia externa es mortal, tambien lo será la que se llama complacencia interna: y si aquella fuer vtil, tambien està lo será: pero esto no concluye, que no pueda dárse complacencia interior de objeto concedido, precisa la prohibicion del tal objeto, la qual no puede darse de objeto, *provi exterioris est, cum ipso facto prohibetur*: vale Leandro citado.

21 Lo contrario empero debe dezirse del deseo del objeto prohibido por dichas condenaciones: pues este siempre será pecado mortal: y que aya vna gran diferencia entre la delectacion morosa de la materia prohibida, y el deseo de ella, es manifesto: porque la delectacion se termina à la materia, *propiamente existe, que veritas non est prohibita*: pero el deseo, aunque sea interno, mira solo à la dicha materia *provi extra existens in actualiter amplièndam, prohibitam in ordine ad desiderium*; y por consiguiente, la delectacion abita facilmente de la prohibicion, *cum prohibita non sit*, pero el deseo es al contrario, que no abita de la prohibicion en manera alguna, *cum suapte natura, & ininviseè laungatur obiecto*; sea materia prohibida, *sintque unum & idem*; y por consiguiente siendo la materia prohibida *sub mortali*, será tambien mortal el deseo, &c.

22 Y si preguntares lo 3. si lo podrá licitamente practicar alguna de dichas opiniones prohibidas en caso de urgente necesidad?

23 Respondo afirmativamente: Así lo tienen sobre la Proposición 1. de Inocencio XI. Hozes, *num. 3. Lunbier, num. 1683. pagin. 1068.* y Filguera, *§. 1. serria conclus. pag. 23. y sobre la Proposición 3. §. Nec coincidit, in Filiius, pag. 39.*

24 Y se prueba: lo vno, porque en caso de extrema necesidad; se puede, y aun debe administrar el Batismo con materia dubia *sub conditione*, y seguir opinion *altas* menos probable en la Conglutacion, Penitencia, y Extrema unctione: acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre la primera Proposición, *conclus. 2. y 3.* por todas ellas.

25 Lo otro: porque no es creible de la suma piedad de la Iglesia, quiera prohibir la praxi de todas las dichas opiniones, y de qualquiera de ellas en particular *ad hoc* en caso de urgente necesidad, *id est* de peligro de vida, peligro de la salvacion del moribundo, ò grave daño: ergo, &c.

26 Y lo otro: porque esto mesmo palla en las demás leyes: pues aunque en ellas se prohiba la generalidad con todo esto se juzga excluido en ellas el caso particular, *urgente necessitate* como bien Filguera: *ergo paritero* *ter, &c.*

27 *ma*, Lumbier, *ib. 1. m. 462. pag. 450.* dize lo que se sigue: aunque la opinion està legitimamente prohibida, sino es por falla, sino para la practica, podrá seguirse en aquellos casos, que enseñan los DD. que no obga la ley (y trae Diaua en la Suma, *v. Lex* v. g. quando se funda en sola presumpcion. Quando cessa el fin total la ley, &c. en caso de impotencia; y en otros, &c. Advertiante estas doctrinas no se peque de ignorancia: *cr* *pues esta no te escolatà delante de Dios.* Hasta aqui dicho Lumbier.

28 Bien es verdad, que dicho Autor en el *ib. 3. pagin. 1060. §. De donde*, limita prudentemente lo dicho (por el justo temor de dichas condenaciones) diciendo: que ninguno, ni à titulo de que cessa en el el peligro, ni à titulo de que cessa el fin de la ley en el, podrá practicar alguna de dichas Proposiciones prohibidas sin pecar mortalmente: y la razon que dà es; porque el Sumo Pontífice à nadie dexa juzgar de su mismo peligro en estos puntos: y porque en ninguno cessa el fin total de la ley; porque este (dize) è sinceridad Christiana en el obrar, la conformidad en los Fieles vnos con otros, y tambien el exercicio de la santa obediencia; y por esto en la penultima clausula de este punto especial de que nadie las practique, lo manda en virtud de Santa obediencia, para obiar estas tergiversaciones. Hasta aqui dicho Autor, y bien: pero esto no es contra lo que dexamos dicho; de en caso de urgente necesidad, como lo tiene mas adelante el mismo Lumbier sobre la Proposición primera, *num. 1683. pag. 1068.* y consta de lo dicho.

29 Pero es de advertir, que lo dicho no es general en todas: pues ni por la vida, ni por qualquiera necesidad, pot vngentissima que sea, se pueden practicar las restricciones *permentales*, ni simular la administracion de los Sacramentos, y así de otras: por lo qual dicha resolucioo solo debe entenderse en este sentido, que algunas de dichas Proposiciones prohibidas, *señalada la praxi en caso de urgente, ò extrema necesidad*, *praxi*, ò del proximo.

30 Advertir finalmente, que à las opiniones, que todavia se controvierten entre los Doctores Catholicos, por anchas que sean, no debe, ni puede ningun Autor conuictarlas, ò censurarlas, hasta que reconocidas por la Santa Sede profeta juyzio sobre las dichas: porque así lo manda en virtud de tanta obediencia la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las setenta y cinco Proposiciones, in fine, *vide ibi.*

31 Y la razon puede tomarse de lo que rectamente arguye S. Thomàs, *Quodlib. 9. art. 15.* diziendo: *Illud quod vergit in commune periculum non est ab Ecclesia susciendum; sed Ecclesia sustinet; ergo non est periculum peccati mortalis; illeque las tales opiniones, ni serán dignas de censura, ni de conuicio, mientras la Iglesia no las condena, y prohibe.*

32 Esto mismo se puede confirmar de la doctrina del doctísimo P. M. Bañez, *l. 1. in 1. p. q. 7. art. 8. dub. 4. concl. 6. in fine.* donde dize lo que se sigue: *Si Ecclesia prudens, & sciente, licet inter Theologos varietas opinionum permittitur, per inde est, ac si Ecclesia diceret, Vnusquisque in suo sensu abundet, dummodo fides veritas & Ecclesia Catholica antibaritas defendatur.*

33 Imò juzgan muchos, que las opiniones latas (mientras no están prohibidas por la Iglesia) son las que se deben enseñar, ò à lo menos no se deben desechar, porque no se impida la salud de las Almas.

34 Así lo siente la esclarecidísima, y doctísima Orden de Predicadores en sus Constituciones, como lo afirma Bernabé Gallego in *resol. Mor. circ. tract. de conse. in Prolog. ad Lectorem*, con unas palabras bien encarecidas, y que pueden ver en Guimeno en el fin de su Tomo, *pagin. mibi 390. §. Praeclarior* y así lo siente tambien el M. Sierra, *2. 2. tom. 2. in Epist. ad Lectorem*, donde dize lo que se sigue: *Ignominiosas opiniones, an amplector, aut earum probabilitatem non recitio, ne plaribus claudam Calum, sed omnibus viam Domini fuisiorem demonstrabo.*

35 Lo mismo siente S. Thomàs, *Quodlib. 9. art. 15. in corpore*, donde dize lo que se sigue: *Omnis questio in via de peccato mortali quæritur, nisi expressè veritas habeatur periclose determinatur: nimirum quia error, quod creditur esse mortale, quod non est mortale, ex conscientia ligat ad peccatum mortale: y aunque es verdad, que dize tambien allí S. Thomàs, que el error, por el qual no se tiene por pecado mortal lo que es mortal, no escusa totalmente: pero esto se debe entender, quando el error proviene de la ignorancia de alguna cosa, que vno estavabligado à saber, y por su negligencia no la supo, que entonces en el mismo error está el pecado, como lo dize el mismo Santo en la *q. 17. de verit. art. 4.* pero no se ha de entender del error material, que se compeade en opinion probable; porque en tal caso totalmente escusa in *tra. de opin. probabili* *ypofis. 1.**

36 Lo mismo siente Martín de San Joseph, in *mentis confis. 1. lib. 2. tract. 9. de Orat. n. 5.* donde despues de ver probado con muchos Textos del Derecho Civil, que se deben tener las sentencias humanas, y preferirle à rigurosas, y esto, *tam in civilibus, quam in criminalibus, ita in publicis, quam in privatis*, dize lo que se sigue: *Los que escriben materias morales, si pueden salvar, no han de condenar, porque los hombres deben fer de la coiracion de Dios, inclinados à la compasion, y equidad, &c. No digo esto, porque ay Autores, que se escandalizan por ver que otros hombres doctos alivian las conciencias con sus opiniones. Hasta aqui el dicho; vease Ambica Diana, *part. 10. tract. 16. resol. 28.**

37 Lo mismo enséa el celeberrimo Juan Gerf. lib. 4. p. 3. de vita spirit. lit. G. en vn consejo que dà os Theologos morales con las palabras siguientes: *Doctores Theologi non debent esse faciles ad asserendum quas actiones, vel omissiones esse peccata mortalia: nam per leuissimos asseriones voluntarias, rigidas, duras, & nimis strictas, nunquam eruntur homines à luto peccatorum, sed in aliud profundius, quia desperatus, derogantur. Quid igitur expedit amarum, grauiusque reddere illud Christi iugum, quod suauis est, & omni leue. Praeclarior preterea sculinas seruicium Deo, cuius mandata graui non sunt. Hæc ex illo: cuyas palabras dize el doctísimo Acacio de Velasco, *2. 2. resol. mor. v. Opinio. res. 1. 19. num. 4.* lo dignas de toda memoria para enseñanza, y escogido de algunos DD. rigidos, que quieren, que apenas aya accion en la vida humana, que no sea peccata, y sienten mal, que aya quien defienda, ò aconseje lo contrario, juzgando que esto es ensanchar las conciencias de los Fieles, y la Ley de Dios, siendo verdad, que antes es inconveniente manifesto el quererlas apredemasiadamente con opiniones rigidas, y apretadas, quando de ellas ay variedad entre los Doctores, *hæc Acacio de Velasco.**

38 Lo mismo han de tener à fortiori Pafqual. Juan Sanchez in select. Leandro del SS. Sacramento, N. andro de Murcia, N. Balco, Diana, Caramuel, y D. Francisco Verde; pues de ordinario figuen, y enseñan las opiniones mas benignas, y latas, por ser en alivio de las conciencias de los Fieles.

39 Imò, Caramuel en su Apologia de probabilit. *num. 88. pagin. 39.* de la doctrina que dexa asentada de los numeros antecedentes: colige lo 1. que todas las opiniones son igualmente seguras *per accidens*, segun se loquendose lo 2. que las opiniones mas latas, y benignas, son mas seguras *per accidens*, esto es, porque considerada la fragilidad humana, es mas facil el seguir exactamente la opinion benigna, que la severa, y estrecha: ergo

40 Esto mismo siente, y prueba el Doctor Don Francisco Verde en sus Posiciones select. *quæst. 9. §. 5. num. 483.* por las siguientes palabras: *Omnes opiniones per se esse equales; sed per accidens benigniores esse seque probat Caram. fundam. 4. 1. num. 541. Nec dissentit Sancius, disp. 44. n. 66. & consentit Pafqualig. decil.*

389. num. 2. que alit, amnes opiniones esse equales. Dari interim aliquas sententias per accidens à iudicariis quæ illa opinio, quæ magis remouet pericula peccandi, est seculi, sed benignior, magis remouet pericula peccandi: ergo opinio benignior per accidens est securior. Maiorem suadet lumen rationis, quo acceritur, illam esse diam sententiam, in qua nullius periculi est timor, & decreuit enim seculi, ut circumscriptio est maior, & præcipua, quæ. Hasta aqui el dicho y en el num. 484. buelue à dextris: *Accurrit, quod opinio benignior est tutior in ordine ad ensianda peccata, &c.*

41 Y on el num. 485. cita à Vazquez, Sanchez, Tancro, Aring Oviéd, Amic. Bard. Pafqual, y otras que el sigue, los quales enseñan, que basta seguir opinion menos probable: lo qual se debe entender, salvo en aquellas cosas que son necesarias *necessitate medijs*, y en la administracion de los Sacramentos en orden à la valor, y en las medicinas; aunque en orden à estas tiene dicho Verde por probable lo contrario, *circa suum prædicti numeri, vide illum.*

42 Vitosamente el Padre Juan Baudilla Poza de la inclita Religion de la Compañia de Jesus, en el Tratado de Ayudar à bien morir, *lib. 1. cap. 1. de la impres. 10. pag. 3. y 4.* dize lo que se sigue: *Debe conuolarse mucho en esta parte el fabe, que in duda vñ perdonado, y en gracia, y amidad de Dios el que sigue, y práctica esta forma de conuolarse, aunque en la distincion de las especies, y modo de declarar el numero de los delitos, y la gravedad, y circunstancias de ellos, no fuesen verdaderas muchas opiniones. Basta que sean probables à juyzio de algunos Varones doctos, y contentadas, ò admitidas de la Iglesia, para que con ellas se allegue el efecto del Sacramento, y la lalvacion del penitente. El medico del cuerpo con la opinion más probable, mas autorizada, y mas leguida, mata al enfermo, sino es verdadera, mas el del alma con qualquiera opinion probable, aunque sea falsa, cerca del modo de declarar las especies, numeros, y circunstancias de los delitos, lana, y à la gracia, y vida eterna. Tan cierto efecto obra la abolicion Sacramental en el pecado verdaderamente arreptido, con una opinion probable de lo dicho, como con otra, aunque aya de igual probabilidad, y autoridad entre las dos. Hasta aqui el dicho Poza.*

43 Luego de primo à bitimum el censurat, y conuicta las opiniones probables, que aducit inter Catholicos hinc inde controvertuntur, à titulo de latas, no puede hazerle sin injuria de tantos, y tan graves Ducores, y lo que es mas, in oponerte al referido precepto de la Santidad de Inocencio XI.

44 Diràs quizas con el docto Lumbier, *3. 3. n. 1680. pag. 1067.* lo 1. que el camino de las opiniones anchas, ò benignas, no es camino, sino descamino para la lalvacion; porque el camino de la salud eterna es estrecho, segun aquello de San Mateo, *cap. 7. Arta ex via, que dicit ad vitam: ergo, &c.*

45 Pero te responde: que todas las opiniones probables mientras conseruan su probabilidad, son, *per se* igualmente seguras para la lalvacion: y que las mas benignas son mas seguras *per accidens* para la salud eterna, como lo tienen dichos DD. y así sin injuria de ellos, y de la verdad no se puede dezir, que sean descamino, quando son camino facil, y *per accidens* mas seguro, ò à lo menos igualmente seguro para la salud eterna.

46 A la autoridad de San Mateo se responde: que el camino del Cielo es estrecho, porque para conseguir la salud eterna, debe caminar sin traspasar los limites de lo iusto, de la razon natural, y de los preceptos Divinos, y humanos: pero que el que obra segun opinion probable mientras conserua su probabilidad, no traspassa dichos limites.

47 Diràs lo segundo, con el mismo t. 2. num. 634. *pagin. 86.* que el muy docto, venerable, y santo varon el P. M. Lezana, *l. 4. en el consulto 48. num. 51.* dize, que los que enseñan nuevas, y singulares doctrinas pecan mortalmente, y están en estado de condenacion, mientras no las retratan, enseñando lo contrario: ergo, &c.

48 Responde dicho doctísimo Lezana habla de los que enseñan opiniones singulares sin las condiciones necesarias para que sean probables, como consta de la razon que añade à lo dicho n. 52. por estas palabras *Unus rei rationibus assignata est, videlicet quia tales singulares sententiae non sunt probabiles opiniones, sed improbabiles &c.* Lo mismo dexa dicho en el num. 48. y las condiciones requisitas para que vn Doctor pueda hazer opinion probable, las asigna, *à n. 2. ad 47. vide illum*: pero lo dicho no es contra nuestra telolucion, que habla solo de las opiniones probables (ex suppositione que lo sean, y mientras retienen su probabilidad) aunque sean benignas, y de desahogo para las conciencias.

49 Diràs lo tercero, que en caso de duda se debe elegir la parte que sea mas segura, *ex cap. Iunctis de Spor salibus, cap. ad audientiam, & cap. Signis. de homicidio*: luego se debe seguir la sententia mas probable, y la mas estrecha.

50 Resplo 1. que la opinion no es duda, como bien dizen con Caramuel, y otros Varones doctos el Doctor Don Francisco Verde, en sus Posiciones select. *q. 12. numer. 537. pagin. 143.* Lo 2. que la opinion mas benigna, es mas segura en orden à evitar los pecados: ò que à lo menos son todos igualmente seguras, pues todas las opiniones probables evitan igualmente el pecado, acerca de lo qual se vea Caramuel in *leg. de probab. à numer. 83.* donde dize: que aunque en la dialcctica Real sean desiguales, en la dialcctica moral son iguales: porque todas son igualmente graves, licitas, selladas con el sello de la prudencia, y buenas para comprar la gloria: lo qual explica harty bich con vn exemplo, que se puede ver allí. Y lo 3. que segun

algunos Doctores, en caso de duda se ha de elegir la parte más segura, ex *Consilio*, non ex *praecepto*: así lo tiene con Sierra, dicho Verde, 7.º y 8.º y *num.* 424.

51 Dirás lo 4.º que lo incierto debe omitirse, quando se puede seguir lo cierto, ex *cap. Si quis*, de *Penit. dist.* 7.º ergo, &c.

52 Responde: que el que abraza opinión probable, sigue lo que es moralmente cierto; nam *certitudo moralis ex probabilitate oritur*, segun *Aristot.* 1.º *Ethic.* y dicho Verde, *num.* 423.

53 Ni es contra esto el decir: que si entra el juyzio de la Iglesia, quizás dará por falsa, y prohibirá alguna, d' algunas de las opiniones anchas, q' mas benignas, que todavía se controversien entre Católicos: ergo, &c.

54 Porque à esso se responde: que de à solo se sigue el que dichas opiniones no se puedan tener después que se prohiban, à despues que conste de su falsedad: pero no se sigue el que no se puedan tener antes de dicha prohibición, d' condenación: porque como dize el Verde citado: *Sicuti Iacob non peccavit accedendo ad Liam, quia credebat illam esse suam, ita nec qui credens opinionem esse probabilem, peccat*: y así dize muy bien *Caramuel*, in *Apolog. de probab. n.* 87.º *pag.* 38.º Que la opinión probable no tiene malicia absoluta (*sabre materi aliter*) sino solo hypothetica, cito es: *Qua non est de factis, sed esset, si contra illam aliquid definiere Ecclesia*. Et hæc dicta sufficiant de *proemia* li quaestione.



CON-

CONSULTAS
MORALES,
Y EXPOSICION

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS
POR NUESTROS MUY SANTOS PADRES
INOCENCIO XI. Y ALEXANDRO VII.
TRATADO PRIMERO.

De Matrimonio, y Orden.

CONSULTA PRIMERA.

MANUEL casó con Maria: aviéndose estado juntos algunos años, le prestaron para la guerra: sed à *Batalajo*; militó en el Tercio de Don Anulo de *Cuzman*; entró en una de sus Compañías en la *Batalaja*, en el sitio de *Yelbos* (y es de advertir, que el Tercio de este Cavallero fué el mas aventurado, pues casi no quedó gente en él) la que murió en la batalla fué innumerable. De que Manuel entró en la batalla, y le vieron en ella, lo han asegurado conocidos suyos; y como le vieron, y entre ellos Capitanes de su mismo Tercio. De la gente que quedó, parte fue prisionera à *Lisboa*, parte à *Batalajo*; d' los prisioneros que estuvieron en *Lisboa* concurrió en esta Corte mucha gente, y Cabos principales, y todos unanimes confesaron, y convenieron en que Manuel entró en la batalla, afirmados en su muerte, porque no estuvo prisionero en *Portugal*, y por que en *Batalajo*, donde se retiró lo que avia quedado de nuestro Exercito, se halló por las listas que avia entrado oiebo Manuel en la *Plaza de Batalajo*; esto lo aseguraron Cabos principáissimos. Esto sucedió treze años ha; hanse hecho particularissimas diligencias de parte de su muger para saber de él, ni carta, ni memoria se ha tenido d' él, y lo que es certissimo, é inouitable, que en la muger que se pasó en *Batalajo*, y en las listas de *Lisboa*, tal hombre no se halló. Ahora se pregunta, si esta fama, y estos indicios son bastantes para que se crea su muerte: y si el Derecho dá à esta muger, respecto del action, para que pueda casarse segunda vez, y si se, or *vicario* podrá dar sentencia en su favor para dicho efecto lura conciencia?

CONCLUSION PRIMERA.

DIGO lo 1.º que dicha fama con dichos indicios son bastantes para que se crea la muerte de dicho Manuel; y que dicha Maria puede, segun derecho, casarse segunda vez. Lo qual pruebo de muchas maneras, como se sigue.

2.º Lo 1.º porque si atendemos al derecho Civil, este en la ley *Vxor. c. ff. de divorc.* solo pide para que la muger pueda bolverse à casar, que esta espere cinco años à su marido ausente, de cuya vida totalmente se duda: y la ley *Vxor. c. de repud.* aun no pide, que espere tanto tiempo: sed se est, que Maria ha espera-

dó à Manuel (de cuya vida totalmente se duda, y con gravissimos fundamentos, como consta de la espèce del caso) no solo cinco, sino treze años: ergo, &c.
3.º Lo mismo parece suponer la ley 8.º in *prin.* tit. 9.º part. 4.º donde dize lo siguiente: *Si accipisse el marido tardase mucho en la guerra, de quise que fexesen algunos creer à su muger, que era muerto, e se casasse con otro, no la podrian acusar de adulterio, ni muger nasciese viuo el primer marido, es desde el no saber.*

4.º Lo mismo se infiere de la ley *pen. ff. de adult.* donde se dize, que no se admite adulterio donde no ay dolo; sed se est, que en el segundo matrimonio que pretende Maria, no avria dolo alguno (pues no parece se complace dolo con tan probable
A *eres*